Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34008/2021
TJ/IV-118510/2018
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)420/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-118510/2018,** en **120** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 34008/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
11 FEB. 2022
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ
RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 34008/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-118510/2018.

ACTOR:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GENARO GARCÍA GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34008/2021**, interpuesto el siete de junio de dos mil veintiuno ante esta Sala Superior de este Tribunal, por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada **Dafne Fabiola Monroy López**, en contra de la sentencia de once de mayo de

dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-118510/2018**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

> ***"III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN***
>
> *La resolución contenida en El Dictamen De Pensión De Retiro Por Edad y Tiempo De Servicios número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha* ***tres de octubre de dos mil dieciocho****, emitido por el* ***Lic. JOSÉ ANTONIO CUAHONTE BADILLO****, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado el día* ***diecinueve de octubre de dos mil dieciocho****, de manera personal."*

El actor señaló como acto impugnado, el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido el tres de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual, se le asignó una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivado de que laboró en la Corporación por un periodo de diecinueve años, la cual comenzó a percibir a partir del seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

SEGUNDO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante proveído dictado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, admitió la demanda **VÍA ORDINARIA**, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, quien produjo su contestación

respectiva en tiempo y forma; por lo que, no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se dictó el proveído de trece de diciembre del dos mil dieciocho, en el cual se dio vista a las partes para que formularan alegatos por escrito, carga procesal que no fue desahogada, por lo que quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y una vez substanciado el procedimiento respectivo, se pronunció sentencia el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la cual se determinó declarar la nulidad del acto materia de la Litis.

TERCERO. Inconformes con la sentencia del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, ambas partes interpusieron recurso de apelación a los cuales les correspondieron los números RAJ. 45104/2019 y RAJ. 45603/2019 (ACUMULADOS), los cuales fueron resueltos por la Sala Superior de este Tribunal mediante Sesión Plenaria de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ordenando reponer el procedimiento para efectos de requerir a la autoridad demandada la exhibición de los comprobantes de liquidación de pago del accionante de los últimos tres años laborados antes de que causara baja de la Institución.

CUARTO. Por acuerdos de diecisiete de marzo, veintiséis de octubre y trece de noviembre, todos correspondientes al año dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, requirió a la autoridad demandada para que en el término de cinco días hábiles exhibiera los comprobantes de liquidación de pago del último trienio laborado por demandante.

QUINTO. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en

representación de la autoridad demandada, manifestó su imposibilidad para desahogar el requerimiento ordenado por el Instructor, puesto que no se encontró registro alguno del actor, documental que fue dada a conocer a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que desahogara tal diligencia, trayendo como consecuencia que quedara cerrada la instrucción en el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y una vez substanciado el procedimiento respectivo, se pronunció sentencia el once de mayo de dos mil veintiuno, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

> *"**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.*
>
> ***SEGUNDO.** Se **DECLARA LA NULIDAD DEL DICTAMEN IMPUGNADO**.*
>
> ***TERCERO.** En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.*
>
> ***CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.*
>
> ***QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos que da fe."*

La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, en razón de que la autoridad fue omisa en mencionar el procedimiento que llevó a cabo para determinar la cuota pensionaria que le asignó al accionante.

Asimismo, se obligó a la demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión debidamente fundado y motivado, en el que se realice un nuevo cálculo de la cuota pensionaria, tomando en consideración todas las prestaciones que le eran pagadas al accionante y que se desprenden de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos, debiendo precisar el procedimiento que efectúe para dicho cálculo; aunado a que de resultar diferencias a favor del demandante, deberán pagársele retroactivamente desde la fecha en que tuvo derecho a percibir la pensión.

SEXTO. La sentencia referida fue notificada a la autoridad demandada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintiséis del mes y año en cita, como consta en los oficios de notificación que corren agregados a los autos del juicio de nulidad correspondiente.

SÉPTIMO. Inconforme con la sentencia mencionada, el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada **Dafne Fabiola Monroy López**, mediante oficio ingresado el siete de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le correspondió el número **RAJ. 34008/2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, y con las copias exhibidas se corrió

traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de*

agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

*"**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

TERCERO. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

*"**IV.-** Esta juzgadora determina que en el presente asunto le asiste la razón legal al demandante* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI *debido a que logra acreditar los extremos de su acción, y por otra parte, la autoridad demandada no acredita la legalidad del acto que se impugna, de acuerdo a las siguientes consideraciones.*

La parte actora sostiene en su ocurso inicial que la autoridad demandada transgredió los artículos 16 Constitucional, 15 y 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal al no otorgarle la pensión que por derecho le corresponde, ya que la Constitución y la ley citada establecen como límite inferior de las pensiones el salario mínimo, lo cual no se respetó.

Ahora bien, estudiados los argumentos esgrimidos por ambas partes en sus respectivos ocursos, y valoradas las pruebas exhibidas, que al ser documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, los Magistrados que integran esta Cuarta Sala Ordinaria determinan que es ***fundado*** *lo argüido por el impetrante de nulidad, toda vez que el Dictamen de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios no se emitió conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que carece de validez.*

Lo anterior es así, toda vez que de la valoración que se hace dictamen combatido, se advierte que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal no motivó debidamente su determinación, en tanto que no expuso de manera clara y precisa cómo calculó el monto de la pensión otorgada.

Aunado a lo anterior, se estima que es ***fundado*** *el argumento relativo a la incorrecta cuantificación de la pensión que le es pagada al actor, toda vez que tal y como lo manifiesta, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal pasó por alto lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual estipula que:*

> *'**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el* ***sueldo o salario uniforme y total*** *para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal,* ***integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones****.*
>
> *Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'*

*Ello en atención a que la demandada se limitó a señalar que el cálculo de la pensión otorgada se integra únicamente con el concepto de "**HABERES**", sin hacer alusión a alguna otra prestación que el actor hubiere percibido durante el desempeño de sus funciones como Policía, lo cual lo deja en estado de indefensión dado que se le impide conocer la razón por la cual se le otorga una pensión integrada por una sola prestación de su salario.*

No obstante el artículo antes transcrito es claro en señalar que el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, aunado a que es dicho suelo o salario uniforme el que sirve de base para la determinación de las pensiones correspondientes.

*Así, el "**sueldo**" se define como la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, mientras que el "**Sobresueldo**" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios. A su vez, la "**Compensación**" se entiende como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe.*

Por consiguiente, forman el sueldo básico del elemento para efectos de las pensiones, las cantidades que de forma regular, ordinaria y permanente le eran pagadas cuando era trabajador, y que se encuentran establecidas en el tabulador correspondiente y que se acreditan con los recibos de pago exhibidos, sin que deban tomarse en cuenta aquellas que se hayan otorgado de forma convencional, como es el caso del pago de despensa, que al no ser parte del sueldo básico, no debe integrarse para el cálculo de la pensión.

Y si bien es cierto el actor no exhibe los comprobantes de pago en los que consten cada una de las prestaciones que le eran pagadas durante su vida laboral, también lo es que la autoridad estaba obligada a motivar debidamente su acto, lo cual implica que debió justificar la razón por la cual únicamente tomó en consideración el concepto de "HABERES" que percibía el actor sin integrar otras prestaciones que se le hayan pagado de forma continua, periódica y permanente durante los últimos tres años a su baja, y al no hacerlo así, genera incertidumbre, que transgrede el derecho de seguridad jurídica.

*Sin que pase desapercibido para esta Sala juzgadora que la enjuiciada manifieste que lo anterior se debió a que los únicos conceptos que se consideraron fueron aquellos respecto de los que se efectuaron las aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 17 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin embargo, pierde de vista que el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para los efectos de la determinación de las pensiones reguladas en la ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, que se integrará por el **sueldo**, **sobresueldo** y **compensaciones**, por lo que en todo caso, si el elemento no efectuó las aportaciones que le correspondían (seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización), tal circunstancia no es impedimento para que su pensión sea debidamente integrada con todas las prestaciones recibidas en el último trienio laborado, ya que la Caja de Previsión se encuentra facultada para requerir el pago de cuotas no cubiertas, tanto al elemento como a la corporación para la que*

prestó sus servicios.

En tal sentido, la única limitación establecida en la propia ley es la prevista en el segundo párrafo de su artículo 15, que dispone que "Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley".

En efecto, el artículo 21 de la multicitada ley de la caja de previsión establece que las pensiones se otorgarán a aquellos elementos que cumplan con los requisitos establecidos, y en caso de tener adeudos con la Caja, estos deberán cubrirse previamente. Se transcribe:

> *'**ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.*
> *Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.*
>
> *Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.'*

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia cuyo texto es del tenor siguiente:

> *'Época: Cuarta*
> *Instancia: Sala Superior, TCADF*
> *Tesis S.S. 10*
>
> ***CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al*

momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.'

Bajo ese contexto, basta que el elemento se ubique en el supuesto normativo aplicable para que se haga acreedor al pago de la pensión correspondiente, cuya integración deberá hacerse conforme al sueldo uniforme y total que percibía cuando era trabajador; por ende, si el actor demuestra cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se le debió otorgar el pago de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, tomando en cuenta el sueldo básico de cotización, y conforme al porcentaje que le corresponda por los años de servicios que tiene en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Se transcribe el numeral mencionado:

*'**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.*

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	***% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años***
15	*50*
16	*52.5*
17	*55*
18	*57.5*
19	*60*
20	*62.5*
21	*65*
22	*67.5*
23	*70*
24	*72.5*
25	*75*
26	*80*
27	*85*
28	*90*
29	*95*

Y toda vez que la autoridad no fijó debidamente la pensión de mérito, se considera que el acto a debate es ilegal y causa perjuicios a la esfera jurídica del accionante por no estar debidamente fundado y motivado.

*Por lo tanto, al no encontrarse debidamente motivada la resolución impugnada, procede que con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declare su **NULIDAD**, quedando obligada*

la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual, deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo y en su lugar emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que tomando en consideración lo aquí resuelto, realice un nuevo cálculo de pensión tomando en cuenta todas las prestaciones que le eran pagadas al accionante y que se desprenden de los recibos de pagos exhibidos, precisando el procedimiento para dicho cálculo. Asimismo, de resultar diferencias en favor del actor, deberán pagarse retroactivamente desde la fecha en que tuvo derecho a percibir la pensión; y, de advertirse que el accionante no cubrió la totalidad de las aportaciones que le correspondían en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.), el organismo demandado estará en posibilidad de cobrar dichas aportaciones omitidas por considerarse un adeudo a su favor, debiendo en su caso, informar previamente al actor el monto a cubrir, de acuerdo a lo que dispone el artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Artículo 16.- Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, los elementos cubrirán en forma directa a la Caja el pago de las aportaciones dejadas de cubrir, para lo cual ésta previamente les dará a conocer el monto adeudado. El pago de que se trata se realizará en una sola exhibición.). De igual forma, ha de precisarse que las prestaciones que deben ser tomadas en cuenta al momento de efectuarse la nueva cuantificación, serán solo aquellas que formen parte del sueldo básico en términos del ya citado artículo 15 de la ley en cita (prestaciones percibidas de forma regular y permanente), sin que en ellas se considere el concepto de despensa, por ser una prestación convencional que no forma parte del dicho sueldo básico. Al respecto, se tomarán en cuenta las siguientes jurisprudencias:

> *'Época: Cuarta*
> *Instancia: Sala Superior, TCACDMX*
> *Tesis S.S. 28*
>
> ***PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.*** *La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES**"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que*

devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los ***tres años anteriores a la fecha de su baja.*** *En concordancia con dicho precepto, entonces* ***resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión****.'*

'Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. *Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.'*

Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga a la autoridad un plazo de ***quince días****, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.*

(...)."

CUARTO. Se procede al análisis del único agravio denominado "PRIMERO" hecho valer por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada **Dafne Fabiola Monroy**

López, en el recurso de apelación **RAJ. 34008/2021**, en el que medularmente arguye que la sentencia recurrida aplicó indebidamente el artículo 39, en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los preceptos normativos 17 y 18 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los artículos 2, fracción I, 15, 16, 18, 22 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debido a que la A quo se abstuvo de analizar todas las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente del escrito de contestación de demanda, las cuales deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Manifiesta que el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no contraviene los derechos humanos que por mandato Constitucional le asisten al actor, en términos del artículo 1 Constitucional, toda vez que la aplicación del principio *pro persona* y de los tratados internacionales de los que México es parte, no deriva necesariamente a que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados a dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, puesto que dicho estudio será conforme a los ordenamientos aplicables.

Menciona que el dictamen de pensión impugnado se emitió de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 8, 14 y 16 Constitucionales, por el

que de manera fundada y motivada se dio respuesta a la solicitud de pensión, la cual resolvió procedente el otorgamiento de la pensión demandada por el actor, de conformidad con el Informe Oficial de Haberes, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, únicamente bajo los conceptos que se ven reflejados en el apartado de "FONDO DE PENSIONES" y "FONDO DE APORTACIONES" de los comprobantes de liquidación de pago que el accionante recibía quincena a quincena.

Argumenta que el sueldo básico percibido por el impetrante de nulidad, únicamente debe integrarse por los conceptos de sueldo y sobresueldo de los que derivan las aportaciones del 6.5% a que alude el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo tanto, las cantidades percibidas por el accionante respecto de las cuales no realizó aportación alguna, no pueden ser integradas al sueldo básico de éste.

Finalmente, señala que en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se prevé que el sueldo básico a tomar en cuenta para otorgar la pensión, será el salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es decir, que la pensión que le fue concedida al actor se encuentra debidamente integrada por las percepciones que se encuentran consideradas en los tabuladores del último trienio laborado y de conformidad a lo

establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

El único agravio denominado "PRIMERO" vertido por la autoridad inconforme, es en una parte **INOPERANTE** y en otra **INFUNDADO**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer lugar, se analiza la parte del agravio en la que la apelante menciona que la sentencia recurrida aplicó indebidamente el artículo 39, en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los preceptos normativos 17 y 18 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los artículos 2, fracción I, 15, 16, 18, 22 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debido a que la A quo se abstuvo de analizar todas las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente del escrito de contestación de demanda, las cuales deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; manifestación que deviene **INOPERANTE**, en virtud de que la autoridad apelante es omisa en señalar qué argumentos y qué pruebas se dejaron de valorar por parte de la Sala del conocimiento, lo cual resulta necesario para que este Pleno Jurisdiccional esté en posibilidad de analizar, pues en el caso, corresponde a la apelante la carga de mencionar cuáles pruebas y argumentos no se atendieron, de ahí que al no precisarlos, esta Sala Superior no está en aptitud legal de abordar el estudio correspondiente.

Sirve de apoyo en lo conducente, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 172/2019, de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 422, del Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

> ***"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.*** *Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contravien la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Asimismo, sirve de apoyo por igualdad de razón, la

jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 23, tomo VII, de abril de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

> *"**AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA.** Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."*

Ahora bien, las parte del agravio que es **INFUNDADA**, es aquella en la que la recurrente hace valer que el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no contraviene los derechos humanos que por mandato Constitucional le asisten al actor, en términos del artículo 1 Constitucional, toda vez que la aplicación del principio *pro persona* y de los tratados internacionales de los que México es parte, no deriva necesariamente a que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados a dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, puesto que dicho estudio será conforme a las normatividades aplicables; se arriba a dicha determinación, en virtud de que la autoridad inconforme pasa por alto, que el hecho de dar contestación a un escrito de petición no lleva consigo la cesación de los efectos del juicio de nulidad, en la inteligencia de que aquellas personas que formulan dichas peticiones se encuentran en aptitud de determinar si con la contestación que recayó a éstas, se satisfizo su pretensión o solicitud por la autoridad correspondiente, o bien, inconformarse con el contenido como

en el caso en concreto, por lo que es indubitable que la enjuiciante se encuentra en aptitud de controvertir dicho acto de autoridad manifestando a través de su demanda las violaciones que considere contiene éste.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada VI.1o.A.48 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página 1671, que textualmente señala:

> *"**PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.** El derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8° constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- **Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la***

***autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa**, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo **deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación**. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, **el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional**, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso."*

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

También es aplicable a lo anterior, la tesis aislada I.15o.A.22 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, en el mes de mayo de dos mil siete, página 2083, que dice:

***"DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA.** El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del gobernado el*

derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario. De acuerdo con esas premisas que definen el derecho de petición y las obligaciones inherentes de la autoridad, es patente que ***reclamada en el juicio de amparo una violación de esa naturaleza, no puede sustentarse la cesación de los efectos del acto reclamado y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en la simple evidencia de que la autoridad señalada como responsable pronunció una respuesta****, toda vez que ese motivo legal de inejercitabilidad de la acción de garantías, precisa para su configuración de la destrucción de todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; de ahí que al analizar la violación relativa,* ***el Juez de Distrito debe examinar no sólo la existencia de la contestación, sino también****, como estudio propio del contenido del derecho fundamental,* ***que esa respuesta se haya emitido en breve término, de manera congruente con lo pedido y notificado legalmente al solicitante****, realizado lo cual podrá externar la conclusión en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reclamación. Por consiguiente,* ***no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva*** *para que el Juez Federal estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio según lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia,* ***pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la protección federal, pero no a sobreseer en el juicio de amparo.****"*

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

En este sentido, también resulta **INFUNDADA** la parte del agravio en la que la enjuiciada menciona que el dictamen de pensión impugnado se emitió de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 8, 14 y 16 Constitucionales, por el que de manera fundada y motivada se dio respuesta a la solicitud de pensión, la cual resolvió procedente el otorgamiento de la pensión demandada por el actor, de conformidad con el Informe Oficial de Haberes, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de ese Organismo Público Descentralizado, en

términos de lo dispuesto por los preceptos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, únicamente bajo los conceptos los cuales se ven reflejados en el apartado de "FONDO DE PENSIONES" y "FONDO DE APORTACIONES" de los comprobantes de liquidación de pago que el accionante recibía quincena a quincena; en efecto, contrario a lo que manifiesta la apelante, el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido el tres de octubre de dos mil dieciocho, se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que tal y como lo resolvió la Sala primigenia, la autoridad se limitó a indicar los preceptos legales que lo fundan, sin establecer la mecánica de cálculo ni los conceptos que integraron el sueldo para la cuantificación de su pensión.

Es decir, del análisis realizado al dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios controvertido, se desprende únicamente que al actor, se le asignó una pensión por edad y tiempo de servicios, por la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a partir del seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que surtió efectos su baja definitiva del servicio activo, habiendo cotizado hasta ese momento durante 19 años; sin que se precisaran las prestaciones económicas que integraron el salario base de cotización establecido para su pensión, el cual se debe integrar por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones definidos en los tabuladores regionales de cada dependencia, de manera que cualquier concepto percibido de manera regular y continua por el servidor público, con excepción de los conceptos extraordinarios como son los de despensa y las horas extra, deberían ser objeto de cotización para efectos del otorgamiento de su pensión por edad y tiempo de servicios, de ahí que resulte **INFUNDADO** el argumento de la recurrente.

Finalmente, es menester indicar que contrario a lo esgrimido por la autoridad apelante, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja, que debe requerirse a aquéllos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria, a fin de que los conceptos que formen parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que no hayan sido aportados por el actor, puedan integrar su cuota pensionaria.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia número catorce de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el catorce de julio de dos mil trece, que a la letra dispone:

> *"**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."*

En consecuencia, al haber resultado en una parte **INOPERANTE** y por otra **INFUNDADO** el único agravio denominado "PRIMERO" hecho valer por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 34008/2021**, de conformidad con el dispositivo legal 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, el once de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/IV-118510/2018**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los preceptos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El único agravio denominado "PRIMERO" vertido en el recurso de apelación **RAJ. 34008/2021,** resultó en una parte **INOPERANTE** y por otra parte **INFUNDADO**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia del once de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-118510/2018**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-118510/2018** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 34008/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.